

EXPEDIENTE N.º : 00041-2019-5-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECLKEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

**AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL
EJERCICIO DEL CARGO**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; el requerimiento de
suspensión temporal en el ejercicio del cargo solicitada por la FoTS9o en

2.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

- Indicó que actualmente se encuentra con denuncia constitucional por su prerrogativa constitucional como alto funcionario por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado y le corresponde al Congreso de la República su pronunciamiento; agregó que la presentación de esta denuncia es un acto propio de la Fiscalía de la Nación, como persecutor penal por lo que con un resultado favorable una vez concluido el trámite ante el Poder Legislativo se tiene una convicción acerca de la existencia de un posible delito y no es motivo para perder su competencia; conforme al artículo 100° de la Constitución y el artículo 450° numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) con la emisión de una resolución acusatoria la Fiscalía de la Nación formulará la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria.
- Refirió que una medida como ésta no es competencia del Congreso de la República por ello proponen que sea resuelta por este Juzgado Supremo; hizo un breve resumen de los hechos que se imputan a Gálvez Villegas por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravada, en ese contexto destacó la actuación funcional y estratégica del investigado para asegurar el cumplimiento del programa criminal de la organización, teniendo la responsabilidad de captar al entonces consejero Heber Marcelo Cubas para asegurar el nombramiento de Castillo Meza como jefe de la ONPE.
- Como elementos de convicción, indicó la Fiscalía se tiene múltiples comunicaciones en las que solicitaba favores funcionales, con lo que cumple con este requisito conforme lo establece el artículo 297° del CPP, también que sean delitos que contemplan como pena principal la necesidad de recurrir a la medida para neutralizar el riesgo de reiteración delictiva por parte del investigado Gálvez Villegas por el riesgo institucional que representa el retorno de dicho investigado como fiscal supremo titular, no solo en términos de posible reiteración delictiva, sino también por la

afectación de la integridad, legitimidad y funcionamiento de la institución, así como las facultades y atribución inherentes a su alta investidura, con lo que habría instrumentalizado para facilitar y ejecutar los actos ilícitos.

➤ Agregó que con la información proporcionada de fuente abierta que constan las declaraciones del investigado Gálvez Villegas, por ejemplo, refiriéndose a los fiscales supremos Pablo Sánchez Velarde y Zoraida Ávalos Rivera que “no deberían estar en el Ministerio Público y son los responsables de esta situación caótica y crítica en el Ministerio Público”, “se aferran al cargo” “porque afuera se mueren de hambre porque no conocen ni siquiera el derecho ni pueden trabajar”; observó en una segunda entrevista que “pudiera trabajar con Delia Espinoza, con el doctor Villena pero que fueron capturados por Zoraida Ávalos y Pablo Sánchez” y en otra entrevista refiriéndose al fiscal José Domingo Pérez Gómez dijo “ese sujeto nunca debió entrar al Ministerio Público porque yo siempre dije me parece inimputable”, y en referencia al fiscal Rafael Vela señaló “son tal para cual” (refiriéndose a Pérez Gómez); y en la cuarta entrevista del 14/05/2025 en referencia a este requerimiento dijo “era una aberración jurídica”, “yo no sé si la señora Delia es tan ignorante, desconoce absolutamente el ordenamiento jurídico y de ser así obviamente no merece estar en la Fiscalía de la Nación”; enumerando, adicionalmente, una serie de declaraciones vertidas en diferentes medios de comunicación conforme al escrito que presentaron previo a la audiencia.

➤ Señaló que con estas reiteradas manifestaciones públicas previas a su incorporación efectiva confirmó que pretende instrumentalizar el puesto público al que sería repuesto y desde su posición influir, intimidar o neutralizar a otros miembros del Ministerio Público que no le den la razón o no piensen como él, o simplemente ironizar con la actuación de Fiscales tildándonos de inimputables, en una total falta de respeto a la propia institución y al cargo que representa.

- Refirió que esta medida de coerción se aplica a los funcionarios que continúan ejerciendo facultades y prerrogativas del cargo, esto es, si permanecen manejando los bienes y elementos para cometer sus delitos se encuentran en posición inmejorable para reincidir u ocultar los hechos a fin lograr impunidad manejando el acervo documentario de la institución o sobre su funcionamiento que les brindará el escenario propicio para continuar en su actividad delictiva, no solo quiere ser fiscal de la Nación, sino en sus términos “reformular y retirar a quienes no merecen desde su sano juicio estar en la institución”.
- Mencionó que conforme al artículo 298° inciso 1 literal b del CPP la medida solicitada es la suspensión temporal en el ejercicio de un cargo de fiscal supremo titular del investigado Gálvez Villegas porque concurre los presupuestos exigidos para tal medida; en primer lugar los delitos que se le imputan están combinados con pena de inhabilitación, en segundo término se configura la necesidad de neutralizar el riesgo de reiterancia delictiva; además de evidenciarse el peligro concreto dadas las específicas modalidades y circunstancias del hecho que hasta la fecha vinculan a una presunta organización criminal lo que permite presumir que de retornar a las funciones podría obstaculizar la averiguación de la verdad comprometiendo la eficacia de una investigación penal y afectando la institucionalidad del Ministerio Público y también prevenir la reiteración delictiva y proteger la integridad del Sistema de Administración de Justicia.
- Sobre la oportunidad procesal, por el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional tiene que ver con un procedimiento instaurado ante la Junta Nacional de Justicia propia de una medida disciplinaria impuesta en un procedimiento administrativo sancionador con lo cual Gálvez Villegas quedó impedido durante casi cuatro años de ejercer las atribuciones propias del cargo público; sin embargo, en el presente caso son hechos diferentes que en modo alguno hacen desaparecer el interés

para obrar de la persecución penal y por ende la medida limitativa de derechos tiene objeto y finalidad; por tanto el que en ese momento cuenta con un mandato que deja sin efecto una medida administrativa el sujeto por cuestiones administrativas burocráticas propias de la administración pública no haya asumido el puesto público que venía ejerciendo al momento de los hechos no impide la imposición de una medida coercitiva de suspensión temporal en el ejercicio del cargo; en cuanto a las condiciones personales del investigado Gálvez Villegas tiene un estatus especial en el ente criminal lo cual le permitirá encaminar los fines delictivos posteriores; por lo que solicitó se declare fundado el requerimiento por el plazo de 36 meses.

2.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE GÁLVEZ VILLEGAS

- Refirió que es la tercera vez que la Fiscalía de la Nación le inventa imputaciones, vinculándolo a los cuellos blancos, por unas declaraciones de un colaborador eficaz que tenía en su poder resoluciones del Poder Judicial y todas las interceptaciones telefónicas que les hicieron y demostró con documentos públicos y filmaciones y tuvieron que desistirse de esa imputación y manipularon los hechos, que supuestamente solicitó a favor del fiscal Walter Delgado, a Hinostroza Pariachi y dijeron que el caso estuvo pendiente en casación en la Corte Suprema.
- Explicó que en este caso la fiscalía no tiene competencia para solicitar la medida, porque no tiene en su poder ninguna investigación en su contra y no existen medidas de suspensión de derechos fuera del proceso o fuera de la investigación; es cierto que existe un proceso constitucional de antejuicio bajo la competencia de la subcomisión de acusaciones constitucionales del Congreso de la República, que corresponde a todo alto funcionario con prerrogativa de antejuicio por delito cometido en el ejercicio de la función; observó que la fiscalía no se reserva la competencia porque el proceso constitucional en este caso se puede iniciar por denuncia de un congresista, por denuncia del agraviado

y por denuncia de la Fiscalía de la Nación, ciertamente, el proceso constitucional siempre tuvo absoluta competencia del Congreso no de la Fiscalía, a partir del año 2000 o 2001 ese proceso se concedió competencia a la Fiscalía de la Nación para realizar diligencias preliminares y obviamente acumular diligencias preliminares y concluir en interponer denuncia; en el proceso constitucional no se aplica, por lo menos directamente el CPP, sino el reglamento del Congreso y el artículo 89° que establece el antejuicio político de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución y obviamente dentro del procedimiento constitucional, a través del informe final de la subcomisión recién pasa a la comisión permanente, y puede ser archivado y no pasar a la investigación preparatoria.

➤ Señaló que en realidad la Fiscalía está interfiriendo en un proceso constitucional, y debe tener en cuenta que se está sosteniendo sobre irregularidades, buscando condicionar a la subcomisión de acusaciones constitucionales para que acuse, con esta medida de coerción instrumentalizando la función fiscal violando flagrantemente el artículo 450° del CPP concordante con el artículo 418° del Código Penal, presentando requerimientos sin motivación lo que se prohíbe en el artículo 122° numeral 5 del CPP; además de estar prevista en los artículos 47.5 y 47.6 de la Ley de la carrera fiscal donde señala como falta muy grave realizar un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo e interferir en el ejercicio de las funciones de otros órganos como en este caso, el Congreso de la República; por lo que este requerimiento es absolutamente improcedente.

➤ Señala que el artículo 297° numeral 2 del CPP establece que la naturaleza de esta medida de suspensión temporal en el cargo, se puede imponer a un funcionario público en el cargo y precisamente para alejarlo, quitarle las facultades de la prerrogativa, las potestades que le otorgue el cargo y pueda facultarlo para incurrir en algún delito o en el

entorpecimiento de la investigación, pero esta investigación ya se terminó, y no se encuentra en el ejercicio del cargo desde el 23/04/2021 cuando lo destituyen; entonces la medida en sí misma es una contradicción, no realizable, es ilegal e inconstitucional.

➤ Adicionalmente, señala que el artículo 297° numeral 2 literal a del CPP requiere de suficientes elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación del imputado con el delito; por lo que, lo declarado a la prensa no es un elemento de la comisión del delito que se le imputa de organización criminal y tráfico de influencias, la reincorporación en el cargo es una posibilidad por la sentencia del Tribunal Constitucional; respecto del peligro concreto, el artículo 297° numeral 2 literal b del CPP establece que para la imposición de esta medida se requiere un peligro concreto en atención a sus específicas modalidades del hecho y las condiciones personales, que obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá un nuevo delito; esta investigación tiene 4 años y ante la posibilidad de incorporarse “desesperados” solicitan esta medida, no existen presupuestos para imponer la medida, no es funcionario y no existen elementos; solo presentaron un discurso con manipulación y falacias de hechos, como su incorporación a la organización criminal de Luna Gálvez para tomar la ONPE e inscribir su partido y después ya controlar el país, explicó los hechos conforme a la antítesis que tiene como defensa en el presente caso; concluyó solicitando se rechace esta medida que es para funcionarios en actividad; finalizó señalando que tiene derecho a la libre expresión.

CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1 El artículo VI del Título Preliminar del CPP refiere en cuanto a la legalidad de las medidas limitativas de derechos que deben dictarse por la autoridad judicial señala que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y

finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

4.2 Es de destacar que conforme al artículo 254° del CPP, las medidas que el Juez de Investigación Preparatoria imponga, en los casos que requieren resolución judicial motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado, se regirán conforme a lo establecido en el artículo 203° numerales 2) y 4) del CPP, que establecen que los requerimientos de la fiscalía estarán motivados y debidamente sustentados, la decisión en principio debe ser inmediata salvo que no exista riesgo fundado de pérdida de la medida en cuyo caso debe correrse traslado a los sujetos procesales, en especial, al afectado, y para resolver se requiere de audiencia.

4.3 Asimismo, el artículo 297° del CPP, referido a la suspensión preventiva de derechos prescribe:

"1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede".

4.4 El artículo 299° del CPP dispone, en cuanto a la duración de las medidas de suspensión preventiva de derechos, que no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto; en cuanto a los plazos, éstos se contarán desde el inicio de su ejecución, no tomándose en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa; el numeral dos dispone que las medidas dictadas perderán

eficacia cuando transcurrió el plazo sin dictarse sentencia de primera instancia; concluye que el Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

4.5 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ señala que se requiere como presupuesto de la suspensión preventiva de derechos *“suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”*. Este delito, como motivo de suspensión, ha de ser uno sancionado con pena de inhabilitación principal o accesoria –penas a los que se asocian los delitos cometidos por funcionarios públicos–. Como requisitos debe acreditarse la existencia de un *“peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”* ... por su naturaleza provisional y anticipatoria, (i) el umbral de prueba es mayor que en el caso de la comparecencia con restricciones; se exige sospecha suficiente –en la evaluación provisoria del hecho, la condena del imputado debe resultar más probable que una absolución, los elementos de cargo son más fuertes que los de descargo–...; y, además, (ii) ha de acreditarse, con un umbral igualmente intermedio, de suficiencia, el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad”.

4.6 En cuanto a los presupuestos de esta medida, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República² señala *“Respecto a que la medida de suspensión temporal del cargo según lo establece el artículo 297° del CPP, los presupuestos para imponer una medida de suspensión*

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en su Recurso de Apelación N° 112-2021/Ucayali. Del 15/02/2022. Fundamento séptimo.

² Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el Auto de Apelación Expediente N.°17-2019-2 del 23/10/2020, fundamento 7.10.6

preventiva de derechos, en este caso la de suspensión temporal del cargo, son: i) el fumus boni iuris, el cual se da cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva (inciso 1 del referido artículo), y cuando existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (literal a), del inciso 2 del artículo en mención); y, ii) el periculum in mora, constituido por el peligro de obstaculización de la verdad, que se puede dar cuando en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por las razones personales del imputado, y la posible comisión de delitos de la misma clase de aquel (literal b), del inciso 2, del acotado artículo)".

4.7 En conclusión, la suspensión preventiva de derechos tiene sustento normativo en el artículo 297° del CPP, estableciéndose en su inciso uno que el juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en el Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Asimismo, se deja en claro en el segundo inciso que para imponer estas medidas se requiere: **a)** suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, y **b)** peligro concreto que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

Mediante requerimiento de suspensión de derechos, modalidad suspensión temporal en el ejercicio del cargo, la Fiscalía, sustenta su pedido en lo siguiente:

5.1 Que, el investigado Gálvez Villegas, en su calidad de fiscal supremo titular, una vez repuesto pueda adoptar decisiones, traficar influencias u otros para favorecer a terceros, para su beneficio o cualquier miembro de la presunta red criminal que integra; presentó como elementos de convicción los que sustentan los hechos que se le imputan como delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado.

5.2 Asimismo, refirió que si bien el caso se encuentra en denuncia constitucional N°387 en el Congreso de la República desde el 10/07/2023, corroborado por la defensa, refiere que lo cierto es que la Fiscalía aún tiene competencia para solicitar una medida como ésta a fin salvaguardar la investigación y al tener una decisión congresal de formalizar, continuar con misma.

5.3 En cuanto al peligro concreto, refiere que como se trata de vinculación con una presunta organización criminal podría obstaculizar la averiguación de la verdad comprometiendo la eficacia de una investigación penal y afectar al Ministerio Público y que se refleja con las declaraciones del investigado a diferentes medios de comunicación como lo hace constar en las actas de extracción de información de fuente abierta que adjuntó como información adicional y que explicó son manifestaciones que confirmarían sus intenciones de instrumentalizar el puesto público al que será repuesto, y con sus actuaciones influir, intimidar o neutralizar a otros miembros del Ministerio Público.

SEXTO.- La defensa por su parte sostiene que:

6.1 Actualmente no es un funcionario público en funciones, es decir activo en el despacho fiscal; si bien es cierto por decisión del Tribunal Constitucional se ordena su regreso al Ministerio Público, el caso concreto es que no se encuentra en funciones y ésta es una medida que se aplica a los funcionarios en actividad.

6.2 Observó que la competencia en el proceso constitucional, la Fiscalía no se reserva puesto que resolver la denuncia constitucional es competencia únicamente del Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso.

6.3 Añadió que la Fiscalía está interfiriendo en un proceso constitucional violando lo establecido en el artículo 450° del CPP concordante con el 418° del Código Penal presentando un requerimiento contrario lo dispuesto en el artículo 122° numeral 5 del CPP, además de cometer una falta muy grave conforme a lo descrito en los artículos 47.5 y 47.6 de la Ley de la carrera fiscal, actuando en un proceso a sabiendas que se encuentra legalmente impedido e interferir en funciones de otros órganos del Estado.

6.4 En cuanto al peligro concreto señalado por la Fiscalía sólo se sustentan en falacias y manipulaciones, además de querer interferir en su derecho constitucional de libre expresión.

SÉPTIMO.- En el caso *sub litis*, si bien la fiscalía solicitó la suspensión preventiva de derechos contra Gálvez Villegas en su condición de fiscal supremo titular del Ministerio Público; sin embargo, dicha persona no ejerce funciones desde el 17/09/2021, conforme la resolución de la Fiscalía de la Nación N°1283-2021-MP-FN, por un proceso de destitución en el cargo.

OCTAVO.- Respecto de la competencia, la Constitución política del Estado establece en el artículo 43° que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes; más adelante organiza esta separación de poderes en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; sobre el Poder Legislativo, el artículo 90° y siguientes señalan, entre otras características, que éste reside en el Congreso de la

República y los Congresistas representan a la Nación; a su vez el artículo 99°, sobre la acusación constitucional, dispone que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a los señalados expresamente en éste y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas; a su vez el artículo 100° sobre el antejuicio político señala que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

NOVENO.- Respecto la condición actual del investigado Gálvez Villegas, efectivamente mediante Sentencia del Tribunal Constitucional³ se declaró fundada en parte la demanda, declarando nulos el procedimiento disciplinario PD 002-2020-JNJ y todas las resoluciones que en el marco de dicho procesamiento se hayan emitido, incluida la resolución 025-2021-PLENO-JNJ de 23/04/2021, dejando a salvo la competencia de la Junta Nacional de Justicia para iniciar un nuevo procedimiento disciplinario; se declaró nula la resolución de la Fiscalía de la Nación 1283-2021-MP-FN de 17/09/2021; ordenándose la reposición de don Tomás Aladino Gálvez Villegas al cargo de fiscal supremo titular que venía ejerciendo; declararon

³ Tribunal Constitucional. Exp. N° 01965-2024-PA/TC Lima. Tomás Aladino Gálvez Villegas de 08/04/2025.

improcedente la demanda en lo demás que contiene (refiriéndose a las remuneraciones y beneficios dejando a salvo el derecho de Gálvez Villegas a acudir a la vía civil respectiva si lo considera),

DÉCIMO.- En la presente investigación se tiene como antecedente la investigación preliminar (C.F. N° 127-2018) seguida contra Gálvez Villegas como presunto autor de los delitos contra la tranquilidad pública y la paz pública, modalidad tráfico de influencia agravado en agravio del Estado, que concluyó con la presentación de una denuncia constitucional con el número 387 del 10/07/2023 y que continúa en la Sub Comisión de denuncias constitucionales del Congreso de la República (data formulada en el requerimiento folios 5).

DÉCIMO PRIMERO.- En primer lugar, respecto de los elementos de convicción que exige como requisito el artículo 297° numeral 2 literal a del CPP lo hace en el nivel de "suficientes elementos probatorios", ese es el estándar, esto es, material, indicios o evidencias, en cantidad y sobre todo calidad de prueba necesaria para demostrar o acreditar la vinculación de los hechos con los delitos imputados; en otras palabras, sostener con alto nivel de probabilidad las afirmaciones respecto que el investigado está vinculado con los hechos; en el presente caso, los elementos presentados por la fiscalía para justificar el requerimiento son los mismos que sustentan la denuncia constitucional en curso en el Congreso de la República; no variaron; en ese sentido, es competencia del Congreso de la República, conforme al texto constitucional determinar la responsabilidad o no del investigado Gálvez Villegas.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al peligro concreto que, por un lado exige como requisito el CPP para imponer esta medida y los argumentos que sostiene la Fiscalía para requerir la misma, se justificarían por las

modalidades y circunstancias de los hechos en los que se encuentra involucrado Gálvez Villegas; así se sostiene que debe neutralizarse el riesgo de reiterancia delictiva toda vez que se le vincula con una presunta organización criminal haciendo presumir que de retornar a las funciones podría obstaculizar la averiguación de la verdad comprometiendo la eficacia de una investigación penal y afectando la institucionalidad del Ministerio Público y también prevenir la reiteración delictiva y proteger la integridad del Sistema de Administración de Justicia; por otro lado, se aduce que por las últimas declaraciones del investigado Gálvez Villegas en diferentes medios y manifestados por la fiscalía en su alocución en audiencia así como en la documentación adjunta al requerimiento, debe señalarse que el requisito exigido es la existencia de peligro concreto en atención también a las específicas modalidades y circunstancias del hecho; en este aspecto debe tenerse presente que la investigación culminó hace más de un año y 11 meses y días aproximadamente, y según lo señalado por la propia Fiscalía, sobre los investigados no recayó ninguna medida coercitiva, por lo que no basta con que tenga los elementos de convicción que sustentan los delitos que se le imputan sino que exista además un peligro concreto que a la fecha no se evidencia, que pueda perjudicar en el acervo probatorio, más aún porque, en este momento, el investigado no es funcionario público en funciones.

DÉCIMO TERCERO.- En conclusión, estando a lo antes expuesto, se tiene: **i)** la Fiscalía de la Nación formuló acusación constitucional contra Gálvez Villegas, la cual se encuentra en trámite en el Congreso de la República; **ii)** Gálvez Villegas cuenta con una sentencia favorable a su reposición expedida por el Tribunal Constitucional; y **iii)** a la fecha Gálvez Villegas no ejerce la función de fiscal supremo, por cuanto no tiene el título expedido por la Junta Nacional de Justicia; en consecuencia el requerimiento es desestimado.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas del cargo de fiscal supremo, formulado por la Fiscalía de la Nación.

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCHS/clov